

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 12 26 PM 2:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 997

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 997 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 997 se inserta dentro del proceso continuo de desarrollo y perfeccionamiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar la protección, integración social, bienestar y desarrollo pleno de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). La aprobación de la Ley 163-2024, según

enmendada, representó un avance significativo en la consolidación de un marco normativo orientado a reconocer las necesidades particulares de esta población y a establecer mecanismos institucionales dirigidos a asegurar el acceso a servicios especializados y coordinados.

El Trastorno del Espectro Autista constituye una condición del neurodesarrollo que se manifiesta con distintos niveles de apoyo requerido y que puede impactar diversas áreas del funcionamiento de la persona, incluyendo la comunicación social, la interacción interpersonal y determinados patrones conductuales. En consecuencia, las intervenciones dirigidas a atender las necesidades de las personas con TEA suelen requerir la participación de múltiples disciplinas profesionales, tales como medicina, psicología, terapia ocupacional, terapia del habla y lenguaje, educación especializada, servicios de rehabilitación vocacional y apoyo social, entre otras.

La complejidad inherente a la prestación de estos servicios hace indispensable la existencia de mecanismos institucionales que faciliten la coordinación entre las distintas agencias gubernamentales responsables de proveerlos. La fragmentación de servicios entre agencias puede generar duplicidad de esfuerzos, retrasos en la prestación de intervenciones necesarias y dificultades para que las familias puedan navegar el sistema de servicios públicos. Por tal razón, uno de los principios fundamentales que inspira la Ley 163-2024, supra, es precisamente la articulación de un modelo de coordinación interagencial que permita integrar de manera más eficiente los recursos gubernamentales disponibles.

Desde su aprobación, la implantación inicial de la Ley 163-2024, supra, ha permitido identificar áreas donde el lenguaje del estatuto puede beneficiarse de precisiones adicionales dirigidas a facilitar su ejecución administrativa. La experiencia práctica en la aplicación de la ley ha evidenciado que ciertos aspectos relacionados con la organización institucional del sistema de coordinación de servicios y con la terminología utilizada en el articulado pueden requerir clarificaciones para asegurar una implantación más uniforme y efectiva de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.

El Proyecto del Senado 997 surge precisamente como una medida dirigida a atender estas necesidades de ajuste legislativo. La medida propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 163-2024, supra, con el propósito de fortalecer la coordinación interagencial en la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista, así como armonizar el lenguaje del estatuto con la estructura programática vigente dentro de las agencias responsables de proveer dichos servicios.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos de diversas agencias y entidades relacionadas con la prestación de servicios a personas con diversidad funcional. Las ponencias recibidas ofrecieron observaciones



técnicas importantes relacionadas con la precisión de las referencias programáticas contenidas en la ley, la terminología utilizada en relación con los profesionales que integran los equipos de servicios y la estructura administrativa del modelo de coordinación interagencial contemplado en el estatuto.

Las recomendaciones presentadas fueron analizadas cuidadosamente y, como resultado de dicho análisis, se incorporaron enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizar su lenguaje con la organización administrativa vigente y asegurar que la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, supra, pueda realizarse de manera más efectiva y coordinada.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 997 constituye una intervención legislativa dirigida a perfeccionar el marco administrativo existente sin alterar el propósito sustantivo de la ley vigente. La medida reafirma el compromiso del Estado con el desarrollo de un sistema de servicios más integrado, accesible y eficaz para las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos**, el **Departamento de Salud**, el **Departamento de Educación**, el **Departamento de la Familia**, el **Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)** y la **Administración de Rehabilitación Vocacional**.

Igualmente, se solicitaron memoriales a las siguientes agencias y organizaciones: Departamento de Justicia, Departamento de la Vivienda y la Organización Alianza Autismo; no obstante, al momento de la redacción del presente informe, ninguna de estas había emitido respuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 997 debe evaluarse a la luz de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, legislación que reconoce el derecho de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a recibir servicios integrales dirigidos a promover su bienestar, desarrollo pleno e integración efectiva en la sociedad. Dicho estatuto constituye uno de los instrumentos normativos principales dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño en materia de protección y servicios dirigidos a personas con condiciones del neurodesarrollo.



El Trastorno del Espectro Autista es una condición del neurodesarrollo que puede manifestarse de diversas formas y con distintos niveles de apoyo requerido a lo largo del ciclo de vida de la persona. En consecuencia, la prestación de servicios dirigidos a esta población requiere intervenciones multidisciplinarias que integren servicios médicos, terapias especializadas, apoyo educativo, servicios de rehabilitación vocacional, orientación familiar y otras intervenciones que contribuyan al desarrollo funcional y a la inclusión social de las personas con TEA.

Debido a la naturaleza compleja de estos servicios, su provisión efectiva depende en gran medida de la coordinación entre múltiples agencias gubernamentales. En Puerto Rico, la prestación de servicios dirigidos a personas con TEA involucra la participación de diversas entidades del Gobierno, incluyendo agencias responsables de servicios de salud, programas de apoyo social, rehabilitación vocacional y defensa de los derechos de las personas con diversidad funcional. La coordinación adecuada entre estas entidades resulta fundamental para evitar duplicidad de esfuerzos, reducir barreras de acceso a servicios y garantizar continuidad en las intervenciones dirigidas a esta población.

La Ley 163-2024, *supra*, reconoce precisamente la importancia de esa coordinación interagencial y establece un marco institucional dirigido a facilitar la articulación de servicios entre las agencias responsables de proveerlos. Sin embargo, la experiencia administrativa en la implantación de esta legislación ha puesto de manifiesto la necesidad de clarificar ciertos aspectos relacionados con la organización institucional del sistema de servicios y con la forma en que las agencias participantes coordinan sus funciones dentro de dicho marco.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 997 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 163-2024, *supra*, con el propósito de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial relacionados con la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista. La medida procura asegurar que la estructura administrativa contemplada en el estatuto facilite la integración efectiva de servicios entre las distintas agencias que participan en el sistema de apoyo dirigido a esta población.

Asimismo, la medida busca armonizar el lenguaje del estatuto con la estructura programática existente dentro de las agencias responsables de la prestación de servicios especializados. La precisión terminológica dentro de un estatuto de naturaleza interagencial resulta particularmente importante, ya que contribuye a evitar interpretaciones inconsistentes sobre las responsabilidades institucionales de cada entidad y facilita la implantación uniforme de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.

A

Desde una perspectiva de política pública, la medida responde al reconocimiento de que las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias enfrentan con frecuencia desafíos significativos para acceder de manera oportuna a los servicios disponibles dentro del sistema gubernamental. La coordinación efectiva entre agencias constituye uno de los mecanismos más importantes para reducir dichas barreras y para asegurar que los servicios disponibles se utilicen de manera más eficiente y coherente.

La Comisión reconoce que el fortalecimiento de la coordinación institucional en la prestación de servicios dirigidos a personas con TEA contribuye no solo a mejorar la calidad de los servicios disponibles, sino también a promover la inclusión social, la autonomía personal y el desarrollo pleno de esta población. En ese sentido, el Proyecto del Senado 997 representa un esfuerzo legislativo dirigido a perfeccionar el marco administrativo establecido en la Ley 163-2024, supra, con el objetivo de facilitar una prestación de servicios más coordinada y efectiva.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó las observaciones presentadas por las agencias y entidades consultadas. Dichas ponencias aportaron consideraciones técnicas relevantes sobre la implantación de la política pública establecida en la ley vigente y fueron tomadas en consideración durante el análisis de la medida.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 997 constituye una medida dirigida a fortalecer la implementación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, supra, mediante el perfeccionamiento de los mecanismos institucionales de coordinación relacionados con la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, representada por su Defensor, Fernando L. Díaz Rivera, sometió un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 997. En términos generales, la entidad favorece la aprobación de la medida, aunque formula ciertas observaciones de naturaleza técnica dirigidas a perfeccionar su implantación.

En su ponencia, la Defensoría reconoce que la pieza legislativa persigue uniformar la terminología y fortalecer el marco normativo aplicable a las personas con trastornos del espectro autista, particularmente mediante enmiendas a la Ley 163-2024, conocida como la "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista". La entidad destaca que la propuesta

legislativa procura atemperar las definiciones contenidas en dicha ley a los criterios diagnósticos establecidos en la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), lo cual constituye un paso importante para asegurar que la normativa local mantenga coherencia con los estándares clínicos y científicos utilizados por los profesionales de la salud.

La agencia señala que esta actualización conceptual permitiría armonizar el lenguaje jurídico con las prácticas clínicas contemporáneas, lo cual redundaría en mayor consistencia en los procesos de identificación, diagnóstico y prestación de servicios a las personas con trastornos del espectro autista. Asimismo, subraya que la iniciativa refleja un enfoque de respeto a la dignidad humana y un lenguaje centrado en la persona, en consonancia con recomendaciones internacionales de organismos especializados en materia de salud y derechos humanos.

En su exposición, la Defensoría también contextualiza la importancia de la política pública dirigida a esta población, destacando que el autismo constituye una condición de carácter severo, permanente y crónico que puede incidir en la percepción sensorial del individuo, así como en el desarrollo de destrezas sociales, comunicativas y funcionales. La agencia señala que los datos más recientes reflejan un incremento sostenido en la prevalencia de los trastornos del espectro autista, lo que plantea nuevos retos para los sistemas de servicios de salud, educación y apoyo social. En consecuencia, sostiene que iniciativas legislativas dirigidas a fortalecer la coordinación de servicios y el marco institucional que atiende esta población resultan necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas con esta condición.

La Defensoría también aprovecha su ponencia para reseñar su función institucional como organismo encargado de fiscalizar la protección de los derechos de las personas con impedimentos en Puerto Rico, particularmente mediante la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y otras disposiciones legales dirigidas a prevenir el discrimen y promover la inclusión plena de esta población en los distintos ámbitos de la vida social. Desde esta perspectiva, la agencia expresa su respaldo a toda legislación dirigida a fortalecer las condiciones de vida, acceso a servicios y oportunidades de desarrollo de las personas con impedimentos.

No obstante su respaldo a la medida, la entidad formula dos recomendaciones específicas. En primer lugar, sugiere evaluar la eliminación del término "discapacidad(es)" en la Ley 163-2024 y sustituirlo por el término "impedimentos", a los fines de mantener uniformidad con la terminología utilizada en otras leyes vigentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño. En segundo lugar, recomienda que se identifiquen con anticipación los recursos fiscales necesarios para la implantación de las disposiciones propuestas, de manera que se garantice la viabilidad administrativa del



mandato legislativo y se eviten posibles objeciones de carácter presupuestario en etapas posteriores del proceso de implantación.

En síntesis, la Defensoría de las Personas con Impedimentos expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997, condicionado a la consideración de las recomendaciones antes descritas, al entender que la medida contribuye a fortalecer la política pública dirigida a la protección, integración y acceso a servicios de las personas con trastornos del espectro autista en Puerto Rico.

B. Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, sometió un memorial explicativo ante la consideración de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico en torno al Proyecto del Senado 997. En su ponencia, la agencia expresa su respaldo a la medida, al tiempo que formula varias recomendaciones dirigidas a perfeccionar el alcance de sus disposiciones y garantizar su adecuada implantación dentro del sistema de servicios de salud.

En su memorial, el Departamento de Salud expone que la iniciativa legislativa propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 163-2024, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", con el propósito de uniformar la terminología utilizada en el estatuto, atemperar las definiciones a los criterios establecidos en la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), fortalecer la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las competencias administrativas dentro del andamiaje interinstitucional establecido por dicha ley.

El Departamento contextualiza su participación en la política pública relacionada con esta población señalando que, conforme a su ley orgánica, le corresponde velar por la salud y el bienestar de la ciudadanía de Puerto Rico, así como prevenir y reducir los riesgos asociados a enfermedades y condiciones que afectan a la población. En ese contexto, destaca el rol de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral y de la División de Salud Familiar en la coordinación de programas dirigidos a la atención de niños y jóvenes con necesidades médicas especiales, incluyendo aquellos que presentan trastornos del espectro autista.

En su análisis de la medida, la agencia concluye que el Proyecto del Senado 997 se alinea con los objetivos programáticos y las estrategias institucionales del Departamento de Salud dirigidas a fortalecer la prestación de servicios a esta población. A su juicio, la propuesta legislativa introduce enmiendas necesarias para actualizar el lenguaje



normativo de la ley vigente y asegurar que el marco legal refleje adecuadamente los criterios diagnósticos contemporáneos utilizados por la comunidad médica y científica. Asimismo, reconoce que la utilización de un lenguaje centrado en la persona, como la referencia a "persona con trastorno del espectro autista", es consistente con los principios de respeto a la dignidad humana y con recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos y salud pública.

No obstante, el Departamento de Salud recomienda que la Comisión evalúe con mayor detenimiento la composición del equipo interdisciplinario contemplado en la ley para la prestación de servicios en los Centros de Autismo. A juicio de la agencia, resulta fundamental que dichos equipos incluyan una gama más amplia de disciplinas profesionales que participen en la evaluación, diagnóstico y tratamiento de las personas con autismo. En ese sentido, señala que las evaluaciones diagnósticas de esta condición pueden involucrar la participación de psicólogos clínicos, consejeros escolares, pediatras del desarrollo, psiquiatras y neurólogos, entre otros profesionales especializados.

De igual forma, el Departamento destaca que la prestación de servicios integrales para esta población requiere la participación de otros profesionales y especialistas tales como patólogos del habla y lenguaje, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, trabajadores sociales, personal de enfermería y coordinadores de servicios, entre otros. Por tal razón, recomienda que el texto de la medida sea revisado a los fines de ampliar o clarificar la composición mínima de los equipos interdisciplinarios que brindarán servicios en los Centros de Autismo, de manera que se garantice una atención integral y de calidad.

La agencia también identifica una observación de carácter técnico en relación con el inciso (b) del Artículo 8 del proyecto, el cual dispone que los Centros Pediátricos y los Centros de Autismo ofrecerán servicios a la niñez y juventud con necesidades especiales dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana. El Departamento de Salud indica que dichos servicios realmente se canalizan a través del Programa de Niños con Necesidades Especiales de Salud de la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales, y no mediante el Sistema de Servicios de Intervención Temprana. En consecuencia, recomienda corregir esta referencia en el texto de la medida para reflejar con precisión la estructura administrativa y programática existente dentro del Departamento.

En conclusión, el Departamento de Salud expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997 y endosa su aprobación, condicionado a que se consideren las recomendaciones técnicas antes señaladas, particularmente aquellas dirigidas a ampliar la composición del equipo interdisciplinario de servicios y a corregir la referencia programática relacionada con la prestación de servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales.



C. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia sometió su memorial explicativo ante la consideración de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico respecto al Proyecto del Senado 997. En su ponencia, la agencia expresa su respaldo al propósito general de la medida, reconociendo la importancia de fortalecer el marco jurídico que rige la prestación de servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familias. No obstante, el Departamento formula varias observaciones técnicas y recomendaciones dirigidas a perfeccionar el lenguaje de la medida y a asegurar su adecuada implantación dentro del sistema interagencial de servicios.

El Departamento señala que el trastorno del espectro autista constituye una condición del neurodesarrollo caracterizada por dificultades persistentes en la comunicación social y por la presencia de patrones restrictivos y repetitivos de conducta que se manifiestan desde etapas tempranas del desarrollo. A la luz de este marco conceptual, la agencia reconoce que el Proyecto del Senado 997 persigue mejorar la coherencia normativa de la Ley 163-2024, supra, mediante la uniformidad terminológica, la actualización de definiciones diagnósticas y el fortalecimiento del modelo interdisciplinario de prestación de servicios en los Centros de Autismo.

En su análisis, el Departamento destaca la pertinencia de considerar el contexto epidemiológico más reciente relacionado con el autismo en Puerto Rico. En ese sentido, menciona estimados recientes del sistema de vigilancia del "Autism and Developmental Disabilities Monitoring Network" del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), los cuales reflejan una prevalencia significativa de diagnósticos de trastorno del espectro autista en la población infantil. Asimismo, hace referencia a informes que evidencian un aumento considerable en la matrícula de estudiantes con diagnósticos de autismo durante la última década. Estos datos, según la agencia, subrayan la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial y la capacidad operativa de los Centros de Autismo y de los Centros Pediátricos Regionales para responder a la creciente demanda de servicios especializados.

El Departamento de la Familia indica que el proyecto introduce ajustes pertinentes dirigidos a mejorar la claridad normativa de la Ley 163-2024, supra, incluyendo la sustitución del término "autista" por expresiones que utilicen un lenguaje centrado en la persona. A esos efectos, recomienda uniformar el lenguaje legislativo mediante la utilización consistente del término "persona con trastorno del espectro autista", en armonía con estándares internacionales de derechos humanos y con prácticas contemporáneas de redacción en materia de discapacidad.

W

De igual forma, la agencia recomienda que el proyecto incorpore referencia a la versión más reciente del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, particularmente el DSM-5-TR (2022), a fin de reflejar con mayor precisión los criterios diagnósticos vigentes utilizados por la comunidad científica y profesional. A juicio del Departamento, esta actualización contribuiría a mejorar la precisión técnica del marco normativo y a alinearlo con la práctica clínica contemporánea.

En cuanto a la composición de los equipos interdisciplinarios en los Centros Pediátricos Regionales y en los Centros de Autismo, el Departamento coincide en la importancia de que estos incluyan profesionales con peritaje especializado, tales como psiquiatras, médicos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, patólogos del habla y lenguaje y coordinadores de servicios. No obstante, advierte que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico, la licencia profesional reconocida en este campo es la de psicólogo, sin subdivisiones legales como "psicólogo clínico". Por ello, recomienda que el lenguaje del proyecto mantenga consistencia con el marco regulatorio aplicable a la práctica profesional en Puerto Rico.

La agencia también enfatiza la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial y la capacidad institucional de los Centros Pediátricos Regionales y de los Centros de Autismo para atender la creciente demanda de servicios especializados. Sin embargo, señala que los retos operacionales asociados a la implantación de las disposiciones propuestas recaen principalmente en el Departamento de Salud, por lo que entiende prudente deferir a dicha agencia la evaluación relacionada con la disponibilidad de recursos, la suficiencia de profesionales especializados y los procesos administrativos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación.

Asimismo, el Departamento analiza ciertos aspectos técnicos relacionados con los procesos de evaluación y tratamiento utilizados en la intervención con personas con trastorno del espectro autista. En particular, destaca la importancia de distinguir entre evaluaciones conductuales basadas en evidencia, como el Análisis Funcional de la Conducta (AFC), y las intervenciones terapéuticas basadas en el Análisis de Comportamiento Aplicado (ABA). La agencia señala que el AFC constituye un método de evaluación que puede ser realizado por psicólogos en el marco de su práctica profesional, mientras que el ABA constituye una modalidad de intervención terapéutica. Esta distinción resulta relevante para evitar interpretaciones incorrectas en la aplicación de la ley y para asegurar que los servicios especializados se brinden conforme a las competencias profesionales correspondientes.

Por otra parte, el Departamento subraya la importancia de clarificar el rol del Coordinador Interinstitucional de Servicios contemplado en la Ley 163-2024. A su juicio, dicho puesto debe entenderse como una función de naturaleza administrativa y de coordinación, cuya responsabilidad principal consiste en articular servicios, facilitar

referidos y coordinar apoyos entre agencias, proveedores y familias. En ese sentido, recomienda que el texto legislativo mantenga una delimitación clara de estas funciones para evitar interpretaciones que atribuyan a dicho funcionario responsabilidades clínicas o terapéuticas que no corresponden a su rol institucional.

En términos generales, el Departamento de la Familia reconoce que el modelo interdisciplinario propuesto en la medida es consistente con las mejores prácticas basadas en evidencia científica y con los estándares de intervención recomendados por organismos especializados en el campo de la salud y el desarrollo infantil. No obstante, advierte que la disponibilidad de profesionales especializados puede variar entre regiones de Puerto Rico, lo que constituye un reto operacional que deberá ser considerado al momento de implementar las disposiciones de la ley.

En conclusión, el Departamento de la Familia expresa su respaldo al propósito general del Proyecto del Senado 997 en cuanto promueve mayor precisión técnica en la legislación vigente, fomenta el uso de lenguaje respetuoso y centrado en la persona y fortalece la coordinación interagencial para mejorar la calidad de los servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias. Sin embargo, la agencia enfatiza la necesidad de considerar las recomendaciones técnicas planteadas y defiere al Departamento de Salud la evaluación relacionada con la implantación operativa de las disposiciones propuestas.

D. Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante su memorial explicativo, expresó que el P. del S. 997 propone enmendar varias disposiciones de la Ley 163-2024 con el propósito de mejorar su implementación y uniformidad. Entre las enmiendas principales se encuentran la actualización de la terminología utilizada en la ley para referirse a las personas con Trastorno del Espectro del Autismo, así como la armonización de la definición de autismo con los criterios diagnósticos establecidos en el DSM-5.

Asimismo, el Departamento indicó que el proyecto busca fortalecer la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las funciones entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios. También, señaló que las enmiendas refuerzan las responsabilidades del Departamento de Salud para garantizar que los centros pediátricos regionales y los Centros de Autismo sean certificados por las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como centros especializados para el cernimiento, diagnóstico y tratamiento de personas con TEA, y que operen mediante equipos interdisciplinarios de profesionales de la salud.

Finalmente, el Departamento de Educación destacó que la Ley 163-2024 representa un avance significativo en la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la inclusión y el desarrollo integral de las personas con TEA. No obstante, reconoció que su implementación ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes técnicos y estructurales para lograr mayor coherencia normativa y una ejecución más uniforme entre las agencias.

Tras evaluar la medida desde la perspectiva institucional, concluyó que las enmiendas propuestas son necesarias y no afectan la continuidad ni la prestación de los servicios educativos que se brindan a los estudiantes con TEA.

E. Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo de Puerto Rico (CEDD)

El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo de Puerto Rico (CEDD) sometió comentarios ante la Comisión en torno al Proyecto del Senado 997, expresando su respaldo al propósito general de la medida y destacando su valor como instrumento para fortalecer la coherencia normativa y la política pública dirigida a las personas con trastorno del espectro del autismo (TEA). En su memorial explicativo, el organismo presenta una evaluación técnica del proyecto desde la perspectiva de los derechos humanos, la política pública en materia de discapacidad y las mejores prácticas reconocidas en el campo del desarrollo humano.

El CEDD explica que es un organismo autónomo creado bajo legislación federal dirigida a promover los derechos y la inclusión de las personas con deficiencias en el desarrollo. Señala que su composición institucional incorpora la participación mayoritaria de personas con discapacidades del desarrollo, familiares y representantes de esta población, lo cual responde al principio de que las personas directamente afectadas por las políticas públicas deben participar activamente en la toma de decisiones que inciden sobre sus vidas. Desde esta perspectiva, el Consejo indica que su función principal consiste en promover cambios sistémicos y acciones de intercesión dirigidas a ampliar oportunidades de inclusión social, autonomía y participación comunitaria para las personas con deficiencias en el desarrollo.

En relación con el Proyecto del Senado 997, el CEDD expone que la medida propone introducir enmiendas a la Ley 163-2024 con el propósito de uniformar la terminología utilizada en la ley, actualizar sus definiciones conforme a los criterios diagnósticos vigentes, reforzar el modelo interdisciplinario de prestación de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las competencias administrativas dentro del esquema interinstitucional creado por dicho estatuto. A juicio del Consejo, estas modificaciones responden a la necesidad de mantener el marco jurídico alineado con la evolución del conocimiento científico y con los principios contemporáneos de política pública en materia de discapacidad.



Uno de los elementos centrales destacados en la ponencia del CEDD es la importancia de sustituir expresiones que identifican a la persona por su condición diagnóstica por un lenguaje centrado en la persona, particularmente mediante la utilización del término "persona con trastorno del espectro del autismo". El Consejo sostiene que esta modificación terminológica responde a principios fundamentales de dignidad humana y respeto a los derechos de las personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, separar lingüísticamente a la persona de su diagnóstico evita que la condición clínica sea interpretada como un elemento definitorio de la identidad del individuo y reafirma que las personas con TEA son, ante todo, sujetos plenos de derechos.

El CEDD también destaca que la actualización terminológica propuesta en el proyecto permite armonizar el texto de la ley con los criterios diagnósticos contemporáneos utilizados por la comunidad médica y científica, particularmente aquellos contenidos en el manual diagnóstico utilizado como referencia en el campo de la salud mental. Según explica el Consejo, la adopción de esta terminología contribuye a fortalecer la coherencia normativa entre la legislación, la práctica clínica y los procesos administrativos relacionados con la prestación de servicios de salud y la certificación de diagnósticos.

Asimismo, la ponencia resalta la importancia del modelo interdisciplinario contemplado en la medida para la prestación de servicios en los Centros de Autismo. El Consejo indica que la literatura científica y la experiencia clínica coinciden en que el abordaje efectivo del trastorno del espectro del autismo requiere evaluaciones integrales que contemplen dimensiones médicas, psicológicas, conductuales, comunicativas y sensoriales. En ese contexto, la incorporación de equipos interdisciplinarios formalmente estructurados permite reducir la fragmentación de servicios, agilizar los procesos diagnósticos y mejorar la coordinación entre profesionales de distintas disciplinas.

De acuerdo con el análisis presentado por el CEDD, los modelos fragmentados de prestación de servicios suelen generar duplicidad de evaluaciones, retrasos en la identificación de necesidades y discontinuidad en las intervenciones terapéuticas. Por el contrario, la coordinación interdisciplinaria facilita intervenciones integradas, promueve mayor consistencia en los planes de tratamiento y contribuye a mejorar los resultados en el desarrollo funcional y el bienestar de las personas con trastorno del espectro del autismo y sus familias.

El Consejo también subraya la importancia de que la legislación reafirme el uso de prácticas basadas en evidencia científica en la prestación de servicios a esta población. Según expone, incorporar este principio en la ley fortalece la responsabilidad del Estado en garantizar intervenciones cuya eficacia ha sido validada empíricamente, al tiempo que contribuye a mejorar la calidad de los servicios y la utilización responsable de los recursos públicos destinados a la atención de esta población.



Por otra parte, la ponencia señala que el proyecto también contribuye a fortalecer la gobernanza del sistema de servicios mediante la clarificación de las funciones del Coordinador Interinstitucional de Servicios y del Comité Interinstitucional contemplados en la Ley 163-2024. A juicio del CEDD, esta distinción resulta particularmente importante para asegurar una coordinación efectiva entre agencias gubernamentales, proveedores de servicios y familias, especialmente en un contexto en el que las necesidades de apoyo de las personas con TEA pueden evolucionar a lo largo de las distintas etapas del ciclo de vida.

El Consejo enfatiza que la continuidad de servicios constituye un elemento fundamental para garantizar la estabilidad y el bienestar de las personas con trastorno del espectro del autismo. En ese sentido, considera que la existencia de una figura responsable de articular referidos, coordinar planes de servicios y facilitar la transición entre distintas etapas del desarrollo contribuye a reducir interrupciones en la prestación de apoyos y a fortalecer la integración de los servicios disponibles.

En términos generales, el CEDD concluye que el Proyecto del Senado 997 no altera el propósito original de la Ley 163-2024, sino que introduce ajustes técnicos y estructurales dirigidos a perfeccionar su implantación. A su juicio, uniformar la terminología conforme a los criterios diagnósticos contemporáneos, adoptar un lenguaje centrado en la persona y reforzar el modelo interdisciplinario de prestación de servicios constituye un paso consistente con los principios de dignidad humana, evidencia científica y buena administración pública.

En consecuencia, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo expresa su respaldo a las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 997 y entiende que las mismas contribuyen a fortalecer la política pública vigente, promoviendo mayor claridad normativa, coherencia conceptual y efectividad en la implantación de servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

F. Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) sometió su memorial explicativo ante la consideración de la Comisión en relación con el Proyecto del Senado 997, expresando su respaldo al propósito general de la medida y reconociendo su pertinencia dentro del marco de la política pública dirigida a fortalecer los servicios y apoyos para las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

En su ponencia, la ARV destaca que su misión institucional consiste en proveer servicios de rehabilitación vocacional dirigidos a personas con impedimentos con el objetivo de promover su inserción competitiva en la fuerza laboral, fomentar la autosuficiencia económica y facilitar su participación plena en la vida comunitaria. Desde



esta perspectiva, la agencia subraya que las políticas públicas relacionadas con las personas con trastornos del espectro del autismo deben contemplar no solamente las etapas iniciales de diagnóstico e intervención temprana, sino también los procesos de transición hacia la vida adulta, la educación postsecundaria y la integración al mundo del trabajo.

La ARV reconoce que el Proyecto del Senado 997 propone enmendar la Ley 163-2024 con el fin de uniformar la terminología utilizada en dicho estatuto, atemperar sus definiciones a los criterios diagnósticos vigentes en la comunidad científica y fortalecer el modelo interdisciplinario de servicios en los Centros de Autismo. A juicio de la agencia, estas modificaciones contribuyen a mejorar la coherencia del marco normativo aplicable a esta población y promueven una mayor claridad conceptual en la legislación que rige la prestación de servicios.

La agencia también resalta la importancia de adoptar un lenguaje centrado en la persona dentro del ordenamiento jurídico. En ese sentido, favorece la utilización del término "persona con trastorno del espectro del autismo" como forma de reconocer que la condición diagnóstica constituye solo uno de los múltiples aspectos que forman parte de la identidad del individuo. Según la ARV, este enfoque resulta consistente con los principios contemporáneos de inclusión social y con los estándares utilizados en la formulación de políticas públicas dirigidas a personas con impedimentos.

De igual forma, la ARV reconoce la pertinencia de fortalecer el modelo interdisciplinario de prestación de servicios contemplado en la ley. La agencia señala que el trastorno del espectro del autismo presenta manifestaciones diversas que pueden afectar áreas como la comunicación, la interacción social, el aprendizaje y el funcionamiento adaptativo. Por consiguiente, la atención efectiva de esta población requiere la participación coordinada de múltiples disciplinas profesionales capaces de atender las distintas dimensiones del desarrollo humano.

Desde la perspectiva de la rehabilitación vocacional, la ARV enfatiza que los apoyos y servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro del autismo deben concebirse dentro de un continuo de atención que acompañe al individuo a lo largo de su ciclo de vida. En ese contexto, la agencia subraya la importancia de que las políticas públicas contemplen mecanismos que faciliten la transición de los jóvenes con esta condición hacia la educación postsecundaria, la capacitación laboral y el empleo competitivo.

La ARV señala que muchas personas con trastorno del espectro del autismo poseen habilidades y talentos que pueden desarrollarse exitosamente en entornos laborales adecuados, siempre que se les provean los apoyos necesarios durante su proceso de formación y transición al empleo. En consecuencia, entiende que fortalecer la

coordinación interagencial y los sistemas de apoyo establecidos en la Ley 163-2024 puede contribuir a crear trayectorias de desarrollo más integradas para esta población.

Asimismo, la agencia reconoce la importancia de que la legislación promueva la coordinación efectiva entre las distintas entidades gubernamentales que proveen servicios a las personas con trastorno del espectro del autismo. A su juicio, una estructura institucional clara y bien articulada facilita la continuidad de servicios, evita la duplicidad de esfuerzos administrativos y mejora la eficiencia en la utilización de los recursos públicos destinados a esta población.

En términos generales, la Administración de Rehabilitación Vocacional concluye que el Proyecto del Senado 997 representa un esfuerzo legislativo dirigido a perfeccionar la implantación de la Ley 163-2024, supra, mediante la actualización de su lenguaje, la armonización de sus definiciones y el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interinstitucional. Desde la perspectiva de la rehabilitación vocacional, la agencia entiende que estas enmiendas pueden contribuir a mejorar las oportunidades de desarrollo educativo, laboral y social de las personas con trastorno del espectro del autismo.

En consecuencia, la Administración de Rehabilitación Vocacional expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997 al entender que la medida fortalece la política pública dirigida a promover la inclusión social, la participación comunitaria y la autosuficiencia de las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 997, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos presentados por las agencias y entidades consultadas, así como aquellas observaciones técnicas identificadas durante el análisis del texto de la medida. Como resultado de este proceso de evaluación legislativa, la Comisión introdujo varias enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión técnica del proyecto, armonizar su lenguaje con la estructura administrativa vigente y facilitar su implantación efectiva dentro del marco institucional establecido en la Ley 163-2024, según enmendada.

En primer lugar, la Comisión acogió una recomendación presentada por el Departamento de Salud dirigida a corregir ciertas referencias programáticas contenidas en el texto del proyecto. Según señaló dicha agencia en su memorial explicativo, algunas de las referencias incluidas en la medida no reflejaban con exactitud la estructura programática vigente dentro del Departamento. En atención a este señalamiento, la Comisión introdujo ajustes al lenguaje del proyecto con el propósito de armonizar el

N

estatuto con la organización administrativa actual de los programas de servicios relacionados con la atención de personas con Trastorno del Espectro Autista.

En segundo lugar, la Comisión acogió una recomendación presentada por el Departamento de la Familia relacionada con la terminología utilizada para referirse a ciertos profesionales que integran los equipos de servicios dirigidos a las personas con TEA. En su ponencia, dicha agencia señaló que el ordenamiento jurídico vigente reconoce licencias profesionales bajo categorías específicas establecidas por ley, por lo que resultaba conveniente utilizar terminología consistente con el marco regulatorio aplicable a dichas profesiones. En consecuencia, la Comisión introdujo ajustes al lenguaje del proyecto para asegurar que las referencias a profesionales de la salud y servicios relacionados reflejen adecuadamente las licencias reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

En tercer lugar, la Comisión acogió recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia y por el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) dirigidas a clarificar el carácter administrativo y de coordinación del Coordinador Interinstitucional de Servicios contemplado en el Artículo 8 de la Ley 163-2024, según enmendada. A tales efectos, se incorporó lenguaje adicional en el proyecto con el propósito de establecer con mayor claridad que dicha figura cumple funciones de coordinación interagencial relacionadas con la articulación de servicios y el seguimiento a los planes de intervención dirigidos a las personas con TEA.

Asimismo, la Comisión acogió recomendaciones formuladas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y la Administración de Rehabilitación Vocacional dirigidas a fortalecer la uniformidad terminológica del proyecto mediante la utilización consistente de expresiones centradas en la persona. En ese sentido, se incorporaron ajustes al texto de la medida para asegurar el uso uniforme de la expresión "persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA)", en armonía con los principios contemporáneos de derechos humanos y con las prácticas de redacción inclusiva en legislación relacionada con personas con diversidad funcional.

Por otra parte, la Comisión evaluó una recomendación dirigida a modificar la relación funcional entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios contemplado en el estatuto. No obstante, luego de analizar dicha propuesta a la luz de la estructura institucional establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, la Comisión determinó no acoger dicha recomendación, al entender que el texto vigente del estatuto ya provee claridad suficiente sobre el mecanismo de coordinación institucional establecido por la ley.

Finalmente, la Comisión incorporó varias correcciones de carácter técnico dirigidas a mejorar la redacción del proyecto, atender aspectos de concordancia gramatical y

fortalecer la consistencia terminológica del estatuto. Estas modificaciones no alteran el propósito sustantivo de la medida, pero contribuyen a mejorar la claridad normativa del texto legislativo.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la precisión técnica del Proyecto del Senado 997, armonizan su lenguaje con la estructura administrativa vigente y contribuyen a facilitar la implantación efectiva de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, dirigida a garantizar una prestación de servicios más coordinada y efectiva para las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 997 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, legislación que reconoce el derecho de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a recibir servicios integrales orientados a promover su bienestar, desarrollo pleno e integración efectiva en la sociedad.

La complejidad de las necesidades asociadas al Trastorno del Espectro Autista requiere la participación coordinada de múltiples disciplinas profesionales y la intervención de diversas agencias gubernamentales responsables de proveer servicios médicos, terapéuticos, sociales y de rehabilitación. En ese contexto, la coordinación interagencial constituye un elemento esencial para asegurar que las personas con TEA y sus familias puedan acceder de manera oportuna a los servicios disponibles dentro del sistema gubernamental.

El Proyecto del Senado 997 responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de coordinación contemplados en la Ley 163-2024, según enmendada, mediante la clarificación de ciertos aspectos relacionados con la estructura administrativa del sistema de servicios dirigido a esta población. Las modificaciones propuestas procuran armonizar el lenguaje del estatuto con la organización programática vigente dentro de las agencias responsables de la prestación de servicios y facilitar una implantación más clara y efectiva de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.



Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó las ponencias presentadas por las agencias y entidades consultadas, las cuales aportaron consideraciones técnicas relevantes relacionadas con la implantación de la ley vigente y con la coordinación interagencial necesaria para la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión atienden los señalamientos formulados por dichas entidades y contribuyen a fortalecer la claridad normativa del proyecto.

La Comisión concluye que el Proyecto del Senado 997, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable y administrativamente viable que fortalece el marco institucional establecido en la Ley 163-2024, según enmendada, y contribuye a mejorar la coordinación de los servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

En definitiva, la medida reafirma el compromiso del Estado con el desarrollo de un sistema de servicios más coordinado, accesible y eficaz para las personas con TEA y sus familias, promoviendo así su bienestar, autonomía e integración plena en la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 997, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 997

27 de enero de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro del Autismo", representa un avance significativo en la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar la protección integral de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA). Dicha Ley estableció un marco de coordinación interagencial, con mecanismos de atención centrados en la persona, la familia y la



comunidad, orientados a promover el desarrollo pleno, la inclusión social y la igualdad de oportunidades para esta población.

Sin embargo, la aplicación práctica de la Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar ajustes técnicos y estructurales que permitan reforzar su coherencia normativa, actualizar su terminología y asegurar una ejecución más efectiva y uniforme en todos los niveles de gobierno. Estas enmiendas buscan perfeccionar el texto vigente sin alterar su espíritu original, fortaleciendo la operatividad del sistema de servicios y la calidad de las intervenciones.

En primer lugar, se considera indispensable uniformar la terminología utilizada en la Ley, sustituyendo toda referencia al término "autista" por la expresión "~~persona~~ con Trastorno del Espectro del Autismo Autista" o "TEA". Este cambio responde a los principios de respeto y dignidad humana, adoptando un lenguaje centrado en la persona, conforme a las recomendaciones internacionales de organismos especializados en salud y derechos humanos. Además, contribuye a la precisión conceptual y a la armonización con la nomenclatura técnica y médica vigente.

De igual forma, se propone atemperar la definición de "autismo" contenida en el Artículo 3, a fin de alinearla con los criterios diagnósticos establecidos por la Quinta Edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría. Esta modificación provee un marco legal uniforme y científicamente fundamentado, que permite mejorar la consistencia entre las disposiciones de la Ley y las prácticas clínicas utilizadas por los profesionales de la salud en la identificación y tratamiento del TEA.

En segundo término, la presente legislación refuerza las disposiciones del Artículo 8 sobre las responsabilidades del Departamento de Salud, con el propósito de garantizar que los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo sean certificados por todas las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para el ~~cernimiento~~, diagnóstico y tratamiento de las personas con TEA. A su vez, se dispone que estos centros funcionen mediante equipos interdisciplinarios



formalmente constituidos, integrados por profesionales de distintas ramas de la salud, entre los que deberán incluirse, como mínimo, un psiquiatra o psicólogo ~~el~~ debidamente licenciado y un médico, además de los profesionales terapéuticos necesarios para la prestación de servicios de calidad.

La creación de estos equipos interdisciplinarios garantiza un abordaje integral que comprenda los aspectos médicos, psicológicos, sociales y educativos del TEA, conforme a las mejores prácticas basadas en evidencia científica. Este modelo de atención se estructura sobre la premisa de que cada caso debe ser atendido de forma coordinada por un Coordinador Interinstitucional de Servicios, quien tendrá la responsabilidad de articular los referidos, supervisar la implementación de los planes individualizados de tratamiento y servir de enlace entre las familias, las agencias gubernamentales y los proveedores de servicios.

También, se corrige una inconsistencia normativa entre el inciso (d) del Artículo 8 y el Artículo 20 de la Ley 163-2024, en torno a la autoridad para presidir las reuniones interinstitucionales de coordinación de servicios. Con esta enmienda se aclara que la presidencia del Comité Interinstitucional de Servicios recae en el Secretario del Departamento de Salud o en su designado, preservando la coherencia jerárquica y la adecuada estructura de gobernanza establecida en la Ley.

Finalmente, esta Ley reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la equidad, la inclusión y la justicia social hacia las personas con Trastorno del Espectro del Autismo. Las modificaciones aquí propuestas buscan optimizar la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, garantizando que las intervenciones sean integrales, coordinadas y basadas en la ciencia, y que respondan a las necesidades reales de las personas con TEA y sus familias en todas las etapas de su vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 163-2024, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo

1 Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 1.- Título.

4 Esta ley se conocerá como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar
5 y Desarrollo Integral de las Personas con [los Trastornos] el Trastorno del Espectro
6 Autista."

7 Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 163-2024, según
8 enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y
9 Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", para que
10 lea como sigue:

11 "Artículo 3.- Definiciones.

12 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 a) ...

15 ...

16 c) Autismo - Trastorno del neurodesarrollo, según definido por el Manual de
17 Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Quinta (5ta.) Edición, que
18 típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con
19 autismo [pueden presentar] *presentan* síntomas relacionados al deterioro
20 cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la
21 comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta
22 condición [causa] *puede causar* un impedimento severo y profundo en las



1 cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para
2 relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo
3 del ciclo de vida. Las personas con este desorden **[poseen]** *pueden poseer*
4 dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social,
5 modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas
6 e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.

7 ..."

8 Sección 3. - Se enmienda los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024,
9 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración,
10 Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista",
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 8. Departamento de Salud: Responsabilidades.

13 Como parte de la política pública y de los objetivos consignados en esta Ley, el
14 Departamento de Salud será responsable de los siguientes asuntos:

15 a) Ha de asegurar que los Centros pediátricos Regionales y los Centros de **[Autista]**
16 **Autismo** del Programa del Departamento de Salud sean certificados por todas las
17 aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para
18 el diagnóstico, diagnóstico y tratamiento **[de los Trastornos]** *del Trastorno* del
19 Espectro Autista.

20 b) **[A través de sus Centros pediátricos y Centros de Autismo Autista, los cuales**
21 **ofrecen servicios a la niñez y las personas jóvenes con necesidades especiales**
22 **la edad de veintiún (21) años, inclusive, dentro del Sistema de Servicios de**



Intervención Temprana, la agenda principal en la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con Trastornos del Espectro Autista desde el nacimiento hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.] A través de sus Centros Pediátricos Regionales y Centros de Autismo, el Departamento de Salud ofrecerá servicios a la niñez y a las personas jóvenes con necesidades especiales hasta la edad de veintiún (21) años. Dichos centros serán responsables de realizar el cernimiento, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con el Trastorno del Espectro del Autista (TEA), desde el nacimiento y durante todo su desarrollo. Estas funciones se ejercerán en coordinación con el ~~Sistema de Servicios de Intervención Temprana~~ Programa de Niños con Necesidades Médicas Especiales y demás programas de apoyo del Departamento de Salud, conforme a las guías clínicas y prácticas basadas en evidencia científica. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo ~~clínico~~ debidamente licenciado y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: pediatras del desarrollo, neurólogos, patólogos del habla y lenguaje, terapistas ocupacionales, terapistas físicos, trabajadores sociales, personal de enfermería y coordinadores de servicios, entre otros profesionales pertinentes. ~~terapistas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros.~~ Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo con la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador

1 Interinstitucional de Servicios, quien será responsable de coordinar todos los
2 servicios y referidos del menor con **[Trastornos]** *el Trastorno del Espectro Autista*
3 ~~del Autismo~~; incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

4 i. Servicios o iniciativas relacionadas con educar, capacitar, orientar,
5 identificar y referir para proveer acceso a servicios de intervención conductual
6 intensiva a temprana edad a la niñez con **[Trastornos]** *el Trastorno del Espectro*
7 *Autista*, particularmente menores de 3 años.

8 ii. Servicios relacionados con evaluar e identificar a temprana edad
9 problemas de salud.

10 iii. Establecer mecanismos de evaluación periódica para conocer acerca de
11 la salud física y mental de la niñez para identificar posibles retrasos en su
12 crecimiento y desarrollo, lo cual incluirá aspectos como pruebas auditivas,
13 dentales, conductuales, y cualesquiera otra relacionadas para detectar o
14 identificar posibles deficiencias o algún riesgo en el desarrollo.

15 iv. En aquellas instancias en las cuales se identifica una posible deficiencia
16 o algún riesgo en el desarrollo, se deberá proveer para realizar pruebas
17 diagnósticas de seguimiento, y establecer iniciativas para atender los problemas
18 de salud encontrados.

19 c) El Departamento de Salud por si o en coordinación con otras agencias
20 gubernamentales o instituciones privadas contratadas o subcontratadas especializadas
21 en servicios relacionados con **[Trastornos]** *el Trastorno del Espectro Autista*, será
22 responsable de desarrollar y mantener disponibles servicios enfocados en salud física y



1 mental especializados en esta población a lo largo de todo su ciclo de vida, que incluya,
2 pero no se limite a:

3 i. servicios intensivos de salud conductual basados en evidencia, así como
4 transicionales para fomentar la independencia y la planificación de la vida futura
5 de esta población;

6 ii. servicios de apoyo basados en la familia, en la planificación familiar de
7 acuerdo con la etapa de crecimiento y desarrollo de estos, de apoyo conductual
8 para prevenir o reducir situaciones relacionadas con el comportamiento o el
9 manejo de crisis, así como de apoyo para ayudar al cuidador o la familia respecto
10 a los cuidados de una persona con [Trastornos] *el Trastorno del Espectro Autista*;

11 iii. servicios de hospitalización parcial, hospitalización psiquiátrica,
12 rehabilitación psiquiátrica, y tratamiento residencial;

13 iv. servicios relacionados con la prevención, rehabilitación y estabilización
14 debidamente recomendados por un profesional licenciado de la salud o un
15 proveedor de servicios de salud autorizado para atender o prevenir condiciones
16 de salud, progresiones, discapacidades o sintomatología de la discapacidad física
17 o mental, o servicios basados en el hogar y la comunidad ("Home & Community
18 Based Services");

19 v. servicios de enfermería, atención médica domiciliaria y cuidado
20 personal a domicilio o interacciones médicas para proporcionar el asesoramiento,
21 diagnóstico o tratamiento mediante mecanismos electrónicos (tele consulta);



1 vi. unidades estabilizadoras especializadas en [Trastornos] *el Trastorno* del
2 Espectro Autista; y

3 vii. Pruebas de diagnóstico y evaluaciones neuropsicológicas y de
4 conductas basadas en evidencia como el Análisis del Comportamiento Aplicado,
5 conocido por sus siglas como ABA.

6 d) De acuerdo con el Artículo 3, inciso k, se asegurará de la
7 contratación o desigración de un Coordinador Interinstitucional de Servicios en
8 todas las regiones de servicio del Departamento de Salud, el cual tendrá la
9 responsabilidad de:

10 i. crear un Plan Individualizado de Servicios Integrados para las
11 personas con [Trastornos] *el Trastorno* del Espectro Autista durante todo
12 su ciclo de vida, que deberá incluir, sin limitarse a, las necesidades y
13 fortalezas individuales de estos a través de las distintas etapas de
14 crecimiento y desarrollo;

15 ii. liderar los esfuerzos de coordinación con otras agencias
16 gubernamentales o instituciones privadas contratadas o subcontratadas
17 especializadas, en materia de los protocolos y seguimiento en servicios
18 relacionados con las personas con [Trastornos] *el Trastorno* del Espectro
19 Autista, los cuales deberán estar atemperados a las necesidades en cada
20 una de las etapas del desarrollo;

21 iii. responsable de coordinar con los demás departamentos,
22 agencias o entidades gubernamentales con responsabilidad de acción e



1 implementación de esta Ley, de acuerdo con la etapa correspondiente, el
2 proceso de transición, según definido en esta Ley, para garantizar la
3 continuidad de los servicios para las personas con [Trastornos] el
4 Trastorno del Espectro [Autismo] Autista;

5 iv. será responsable de coordinar toda la prestación y seguimiento
6 de todos los servicios relacionados con el inciso (c) de este Artículo;

7 v. coordinará y presidirá las reuniones interinstitucionales, donde
8 participen los Coordinadores Interinstitucionales de Servicios de los
9 demás departamentos, agencias o entidades gubernamentales, para
10 identificar y evaluar los servicios, incluyendo el crear y mantener
11 actualizado un banco de recursos y de servicios disponibles para las
12 familias y personas con [Trastornos] el Trastorno del Espectro Autista, así
13 como con profesionales de la salud.

14 ~~vi.~~ vi. Se dispone que las reuniones interinstitucionales convocadas para la
15 coordinación de servicios entre agencias no sustituirán las funciones ni la
16 autoridad del Comité Interinstitucional de Servicios establecido en el Artículo 20
17 de esta Ley, cuya presidencia corresponderá al Secretario del Departamento de
18 Salud o a su designado.

19 vii. El Coordinador Interinstitucional de Servicios ejercerá funciones de
20 naturaleza administrativa y de coordinación interagencial. Dicho funcionario no
21 ejercerá funciones clínicas o terapéuticas, las cuales corresponderán



exclusivamente a profesionales de la salud debidamente licenciados conforme a las
leyes y reglamentos aplicables.

..."

Sección 4.- Interpretación.

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretará de forma que limite o menoscabe los derechos previamente reconocidos a las personas con Trastorno del Espectro del Autismo bajo la Ley 163-2024.

Sección 5.- Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

